

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00077-00  
**DEMANDANTES:** CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

El señor CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Del estudio preliminar de la misma, se observa que los actos administrativos demandados no son susceptible de control judicial, por lo que el despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como pasará a exponerse.

**CONSIDERACIONES**

Frente al medio de control ejercido en ésta oportunidad, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 138 del CPACA, señala que a través de éste, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Para el efecto, el Consejo de Estado ha indicado que el aludido medio de control, tiene como fundamento: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado<sup>1</sup>.

Por otro parte, el artículo 162 del CPACA establece los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse, entre otros:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con

<sup>1</sup> SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11).

*observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

En el sub examine, la parte demandante señala como actos administrativos demandados, los siguientes:

1. *Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional en sesión celebrada el día 08 de julio de 2015 (Acta 010/2015), en la que se acordó por **UNANIMIDAD NO RECOMENDAR SU SELECCIÓN** para realizar el Concurso previo al Curso de Academia Superior de Policía, prerequisite para ascenso al Grado de Teniente Coronel.*

2. *Acta de la Junta de Generales de la Policía Nacional en sesión celebrada los días 09 de julio de 2015 (Acta No 001/2015) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 3593 de 2001, Artículo 1º, en la que se acordó por **UNANIMIDAD NO RECOMENDAR SU SELECCIÓN** para realizar el Concurso previo al Curso de Academia Superior de Policía, prerequisite para ascenso al Grado de Teniente Coronel.*

3. *Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en sesión celebrada el día 14 de julio de 2015 (Acta 016/2013) de conformidad con lo establecido en el Decreto 1512 de 2000 Artículo 57-3, en la que se acordó por **UNANIMIDAD NO RECOMENDAR SU SELECCIÓN** para realizar el Concurso previo al Curso de Academia Superior de Policía, prerequisite para ascenso al Grado de Teniente Coronel.*

4. *Oficio S-2015-/SUBCO-GUTAH del 07 de agosto de 2015, emitido por el Comandante del Departamento de Policía de Arauca, escrito por medio del cual se notifican las decisiones que resuelven no llamarlo a concurso".*

De la lectura de las referidas pretensiones, el Despacho advierte que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, por las siguientes consideraciones:

En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Para acudir a la jurisdicción contenciosa, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como lo establece el artículo 43 del CPACA, "los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"; de tal lectura, se advierte que con ello, se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

El requisito del acto definitivo queda cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido es lesivo según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo, ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

Por otra parte, el Consejo de Estado, ha definido los actos de trámite, como aquellos que dan impulso a la actuación administrativa, pero que no deciden nada en relación con el asunto debatido, pues se limitan a instrumentar la decisión que sí reviste la calidad de definitiva, esto es, son aquellos que preparan la decisión que resuelve la actuación; encierran en sí una decisión, pero ésta no adopta el carácter de definitiva, pues no le ponen fin a la misma, ni hacen imposible continuarla.

En providencia del 20 de marzo de 2013, la Sección Segunda del Consejo de Estado, explicó lo siguiente frente a las recomendaciones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional:

*"Ahora bien, observa la Sala que lo consignado tanto en el acta No. 486 de 24 de agosto de 2000, como en los dos oficios de 25 de agosto de 2000, visibles a folios 10 y 12 del cuaderno principal del expediente es, en primer lugar, recomendar al Gobierno Nacional el retiro del servicio del demandante por llamamiento a calificar servicios y, en segundo lugar, remitir al Ministro de Defensa el proyecto de Decreto mediante el cual se adopta dicha decisión.*

*De conformidad con lo expuesto, para la Sala el acta y los oficios antes citados no pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, ésta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A. Decreto 01 de 1984, sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actos contienen, de una parte, la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, y de otra, el traslado del proyecto de decisión al Ministro de Defensa, pasos todos ellos previos a la adopción de una medida definitiva, cual es, el retiro del servicio del demandante"<sup>2</sup>.*

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es claro que las Actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, indicadas en las pretensiones de la demanda, no son actos administrativos que puedan ser objeto de control ante la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” – Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia del 20 de marzo de 2013. Radicación No. 05001-23-31-000-2001-C3904-01(0357-32). Actor: VÍCTOR HUGO PINZÓN ROJAS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque se trata de actos de trámite o preparatorios para la adopción de una medida definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca,

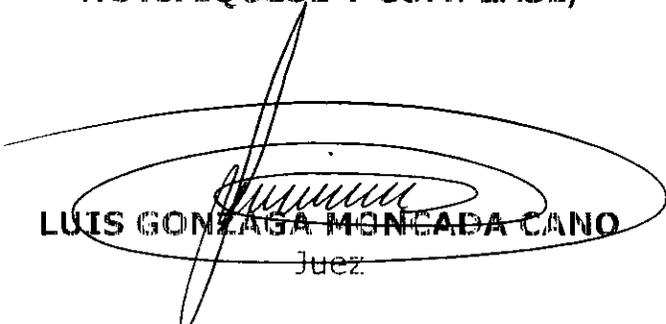
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo comentado anteriormente.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desgoose, devuélvanse los anexos al interesado.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en este proceso, a abogado **SANTOS MIGUEL ECHAVARRIA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.196 de Paipa, y Tarjeta Profesional No. 179.989 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido. (Art. 74 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

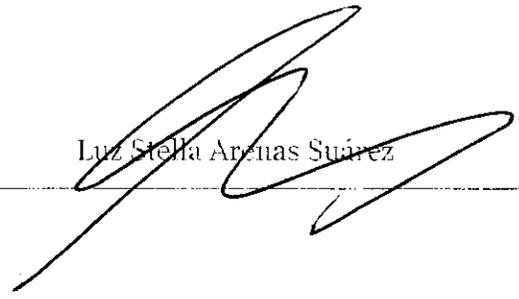
  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. 42 de fecha 18 de mayo de 2016.

La Secretaria.

  
Luz Stella Arenas Suárez